

13. Dependerán directamente del Director general de Aduanas:

- a) El Director de la Escuela de Estudios Aduaneros, con categoría a todos los efectos de Jefe de Sección.
- b) El Asesor Jurídico, nombrado por Orden ministerial a propuesta del Director general de lo Contencioso del Estado.
- c) El Interventor Delegado, que se designará igualmente a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado.

14. Uno.—La Junta de Jefes de la Dirección General de Aduanas poseerá en general la misión prevista en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en particular las funciones que le encomiende el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas y demás disposiciones legales.

Dos.—La expresada Junta de Jefes podrá reunirse:

- a) En comisión permanente, constituida por los Subdirectores generales del Centro, el Inspector central de Aduanas y el Jefe de la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios, con asistencia, en su caso, de los Jefes de Sección que fueren previamente convocados.
- b) En pleno, integrada además de por los Jefes componentes de la Comisión Permanente, por todos los Jefes de Sección del Centro directivo.

Tres.—Formarán parte asimismo del Pleno de la Junta de Jefes los Administradores principales de Aduanas que sean al efecto convocados por el Director general, los cuales en sus desplazamientos tendrán derecho al percibo de los gastos de locomoción y dietas reglamentarios.

15. Quedan derogadas la Orden de 26 de febrero de 1964 que estructuró los Servicios de la Dirección General de Aduanas; el apartado primero de la Orden ministerial de 17 de julio de 1962 que creó la Junta Consultiva de Aranceles y el Servicio de Estudios Arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1325/1966, de 28 de mayo, por el que se declara zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar (Cádiz).

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo tercero del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre aplicación de un programa de medidas para el desarrollo económico social del Campo de Gibraltar, se han realizado por el Ministerio de Industria los estudios pertinentes para declarar Zona de Preferente Localización Industrial el área del Campo de Gibraltar, delimitada conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del citado Decreto.

La delimitación de las actividades industriales comprendidas en la calificación ha sido realizada teniendo en cuenta las condiciones naturales, estructurales y demográficas de la Zona, procediéndose a señalar, en consecuencia, los sectores que podrán acogerse a los beneficios concedidos en el presente Decreto.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica de Zona de Preferente Localización Industrial el área del Campo de Gibraltar, delimitada conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto tres mil dos-

cientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero.—Localización geográfica de aquellas actividades industriales que permitan un mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas y de las condiciones naturales, estructurales y demográficas de la Zona.

Segundo.—La elevación del nivel de renta personal de la Zona.

Tercero.—La reducción del desempleo o paro estacional.

Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en los polígonos industriales que se creen en la Zona del Campo de Gibraltar con arreglo a lo previsto en el artículo tercero, número siete, apartado B) del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, una vez que su delimitación territorial quede aprobada, las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o la ampliación de las existentes que deseen acogerse a los beneficios señalados en el presente Decreto deberán realizar actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Industrias de conservas vegetales y zumos.
- Industrias de conservas de pescado.
- Moldeo de plásticos.
- Productos o especialidades farmacéuticas.
- Grasas lubricantes.
- Adhesivos.
- Cosmética.
- Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas, etc.
- Fabricación de ladrillos y tejas.
- Muebles de madera.
- Aglomerados de madera que utilicen fundamentalmente la madera existente en la Zona o sus proximidades.
- Aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.
- Prefabricados de hormigón.
- Artículos de artesanía.
- Confección textil de géneros de punto y piel.
- Cueros naturales y artificiales.
- Calzados y productos derivados del cuero.
- Industrias metálicas ligeras.
- Calderería ligera.
- Industria metalgráfica.
- Industria electrónica.
- Industria auxiliar de automoción.
- Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
- Aparatos de automoción.

Dos. En el resto de la zona que comprende el Campo de Gibraltar, las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o la ampliación de las existentes que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Decreto deberán realizar actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Industrias de conservas vegetales y zumos.
- Industrias de conservas de pescado.

Tres. Además, podrán acogerse a los beneficios que se establecen por el presente Decreto las Empresas que promuevan ampliaciones de las industrias ya establecidas y en producción en la zona, siempre que éstas correspondan a actividades comprendidas en los sectores señalados en el número uno de este artículo.

Artículo cuarto.—A las Empresas que cumplan los objetivos, requisitos y condiciones que se determinan en el presente Decreto y los que, en su caso, exija el Ministerio de Industria para cada concurso que se convoque a estos efectos, se les podrá conceder los beneficios siguientes, en relación con las actividades industriales que promuevan:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje, cuando no se

fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

d) De cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercero.—Reducción, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Cuarto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación, e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Quinto.—Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión en capital fijo aprobada a las Empresas. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Los beneficios que no tengan señalados plazos especiales de duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo quinto.—Además de los beneficios enumerados en el artículo anterior, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrán conceder el de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—Las instalaciones industriales, promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto, deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores, exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a tres millones de pesetas y llevar consigo la creación de un mínimo de veinte puestos de trabajo de plantilla.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria, una vez obtenidos los informes pertinentes, entre los cuales habrá de figurar el del Ministerio de Agricultura cuando proceda, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y, en todo caso, los de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz y de la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social del Campo de Gibraltar, resolverá el concurso por la correspondiente Orden ministerial.

Artículo octavo.—Uno. La Orden ministerial que declare comprendida a una Empresa en alguna de las zonas de preferente localización industrial establecidas en el artículo tercero, señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de las industrias existentes.

Dos. La fecha del comienzo del disfrute de los beneficios se computará teniendo en cuenta, en su caso, el período de tiempo necesario desde la iniciación de los proyectos hasta la entrada en explotación de las instalaciones.

Tres. El Ministerio de Industria notificará a las Empresas las condiciones generales y especiales de cada resolución, debiendo la Empresa beneficiaria prestar su conformidad en el plazo de diez días. En el supuesto de que la Empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones lo comunicará al Ministerio de Industria, quedando sin efecto la concesión de beneficios a aquella.

Artículo noveno.—Uno. Determinada una Empresa como incluida dentro de la zona, se formará un extracto del expediente que recogerá expresamente los beneficios solicitados por la misma dentro de los establecidos por el presente Decreto.

Dos. El extracto, acompañado de copia de la Orden ministerial por la que se declara incluida la Empresa en la zona, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Tres. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales se comunicará al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Artículo décimo.—Para la inspección de las instalaciones industriales, la renuncia de beneficios y el incumplimiento de las condiciones que se establezcan para cada Empresa será de aplicación el régimen determinado en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo undécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y entre ellas de manera especial, la de convocar y regular el concurso o los concursos pertinentes que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas industriales interesadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1326/1966, de 28 de mayo, por el que se regula la campaña cerealista 1966/1967.

Como fruto de la política de intensificación triguera que viene desarrollando el Gobierno se ha alcanzado ya el necesario equilibrio de la producción de trigo con las necesidades del consumo de la Nación, existiendo incluso la reserva conveniente para compensar posibles contingencias adversas. Y en campañas de producción superior a la media será necesario, además, realizar algunas exportaciones, dando preferencia a las de harina, o contribuir a facilitar el abastecimiento interior de piensos.

En tales circunstancias, se considera llegado el momento en que conjuntamente con el establecimiento de precios ponderados de los distintos tipos de trigo que la experiencia aconseja como más atemperados a su valor comercial, calidades y condiciones harino-panaderas, se inicie en forma ordenada el reajuste del área de cultivo de trigo en zonas marginales, sin perjuicio de consolidar y mantener sensiblemente la producción global lograda, con un mayor incremento de los rendimientos unitarios.

Considerada en su conjunto, la situación actual del sector cerealista, con un ligero excedente en la producción de trigo y un déficit progresivamente acentuado de la producción de piensos, con relación al consumo, es preciso orientar las directrices de esta nueva etapa, ampliando el área de cultivo de los cereales-pienso e intensificando y mejorando su producción, para atender la demanda que exige la expansión y mejora de la ganadería, y sanear substancialmente nuestra balanza comercial.

A tal fin, se desarrolla una política de precios en los cereales-pienso más ponderados con los del trigo, estableciendo a su vez precios de garantía al consumo y se intensifica el empleo más racional e intensivo de fertilizantes, así como de semilla selecta de variedades de mayor rendimiento y mejor adaptadas a las condiciones del medio de las diversas comarcas agrícolas cerealistas. El S. N. T. realizará en este sentido una política de orientación y ayuda a los agricultores similar a la que viene realizando con el trigo.

Para ello, se promueven las medidas convenientes, de acuerdo con los principios establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social, y al propio tiempo y para contribuir a una mejora estructural de la Agricultura se fomenta la integración de explotaciones agrícolas modestas en agrupaciones cerealistas de dimensiones adecuadas, para conseguir con efectividad práctica e